

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con memoriales de la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No.

RAD.004-2023-00015-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia da cuenta el despacho que la parte demandante a través del abogado Beimar Andrés Angulo Sarria presentó memorial con el cual manifiesta allegar constancia de entrega de notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicitar el emplazamiento de la demandada DEYSI YOVANA ESCOBAR PERDOMO.

Así mismo, se observa que la demandada HDI SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial presentó contestación de demanda y excepciones de fondo.

No obstante, antes de hacer cualquier pronunciamiento sobre lo anterior, advierte esta judicatura la necesidad de efectuar un control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.** Con la demanda fue aportado el poder especial otorgado por parte de los demandantes a los abogados LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, y BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente.
- 2.** La demanda fue presentada y suscrita únicamente por el abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, y por ello que en el auto de fecha 25 de enero de 2023 que la inadmitió, en la parte resolutive se le reconoció personería para actuar al mencionado togado, y no a LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
- 3.** A pesar de que solo se había reconocido como apoderado el abogado ANGULO SARRIA, el escrito de subsanación fue presentado por el abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

4. La anterior situación pasó por alto al momento de admitir la demanda, sin que se le reconociera personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, quien, posteriormente mediante memorial allegado el 28 de febrero de 2023 solicitó el emplazamiento de la señora DEYSI YOVANA ESCOBAR PERDOMO.
5. Nuevamente, el Despacho atendió la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, sin que este se encuentre reconocido como apoderado de la parte demandante, y se profirió auto del 6 de marzo de 2023 notificado al día siguiente.
6. Finalmente, el 13 de abril de 2023 reaparece el abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, solicitando el link del expediente al correo electrónico del juzgado, y allegando el memorial relacionado al inicio de esta providencia, allegando constancias de entrega de notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicitando una vez más el emplazamiento de la demandada DEYSI YOVANA ESCOBAR PERDOMO, a pesar que ya fue evacuada tal solicitud con anterioridad.

Lo descrito en los anteriores numerales claramente contrarían lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso que dispone:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...) (Resalto del Despacho)

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, **estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial** por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado.

En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:

“(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de stirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que “...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos.

(..)

En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación “simultánea” de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador¹”

Así las cosas, previo examen de los poderes conferidos sería válido reconocer al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO como apoderado principal, y al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, como sustituto, no obstante, este último fue quien actuó como principal al presentar la demanda suscrita solo por él.

Lo que está mal en el trámite es la actuación simultanea de los togados, pues si ya se había reconocido a BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, lo natural era que si el abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, quería actuar, aquel debía indicar la sustitución de poder, lo que implica apartarse temporalmente de la representación judicial que ostenta, sin perjuicio de volver a reasumir el mismo.

Y es que una cosa es el otorgamiento de poder a varios apoderados como lo permite la ley, y otra cosa es la simultaneidad de actuaciones lo cual solo es posible cuando se manifieste la sustitución en cada evento, y así evitar las mencionadas situaciones contradictorias entre unos y otro en detrimento de los intereses del representado, como, por ejemplo, el hecho de solicitar en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS.

varias oportunidades el emplazamiento de la señora DEYSI YOVANA ESCOBAR PERDOMO, cuando dicho pedimento ya fue resuelto.

La simultaneidad de actuaciones de los abogados provoca situaciones como la descrita, donde LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, ya había pedido el emplazamiento, y se accedió a ello, y ahora BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, lo pide nuevamente, lo cual denota una contradicción y desorganización que perjudica a sus representados.

En ese orden de ideas, en aras de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en esta providencia se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, para actuar como apoderado principal de los demandantes, y se aclarará que las actuaciones realizadas por el abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, lo fueron en su condición de apoderado sustituto atendiendo en todo caso la voluntad de los poderdantes.

De tal manera, téngase por entendido que la última actuación realizada por el abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, la surte como apoderado sustituto, debiéndose abstener el abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, de actuar en forma alguna, a menos que manifieste que reasume el poder principal, y así deberán actuar en lo sucesivo ambos togados manifestando la condición en la que actúan en cada evento.

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

En cuanto la solicitud de emplazamiento de la señora DEYSI YOVANA ESCOBAR PERDOMO, deberá estarse el apoderado sustituto de la parte demandante a lo resuelto en el auto del 9 de marzo de 2023 notificado por estado del día siguiente, mediante el cual se accedió a pedido.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ALLEGADA

Se allegó constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada HDI SEGUROS S.A., con resultado positivo realizada el 28 de febrero de 2023 por mensaje de datos.

El término para contestar la demanda por parte de esa demandada feneció el 30 de marzo del año en curso, sin embargo, antes de esa fecha, el 28 de

marzo, fue presentada la contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

No obstante, se advierte que el poder allegado por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, no se ajusta a las formalidades del Código General del Proceso, ni a las de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no hay constancia de haberse presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o de haberse conferido mediante mensaje de datos.

En tal sentido, antes de resolver sobre la contestación de la demanda, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la demandada HDI SEGUROS S.A., se le requerirá para que sea aportado el poder debidamente otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con C.C. No. 1.143.836.087 y T.P. No. 237908 del expedida por C. S. de la J., **para actuar como apoderado principal dentro de este proceso**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, **téngase al abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con CC. No. 1.059.043.463 y tarjeta profesional No. 229.736. del C. S. de la J.**, como apoderado sustituto del principal, atendiendo, además, la voluntad de los poderdantes.

TERCERO: Ordenar a los abogados LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, y BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, apoderados de los demandantes, **que en lo sucesivo se abstengan de actuar de manera simultánea dentro del proceso**, y cada vez que lo hagan, de manera previa indiquen la calidad en que lo hacen, si como principal o como sustituto.

CUARTO: Requerir a la parte demandada HDI SEGUROS S.A., y al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que en el término de cinco (5) días, incorporen al proceso el poder para actuar en este proceso, **otorgado en debida forma**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En cuanto la solicitud de emplazamiento de la señora DEYSI YOVANA ESCOBAR PERDOMO, estecen las partes a lo resuelto en el auto del 9 de marzo de 2023 notificado por estado del día siguiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **17 ABRIL 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria